



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

---

Fusagasugá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	Helmer Antonio Rico García
Demandados	Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Movilidad Policía de Tránsito de Fusagasugá
Vinculados	Camilo Plata Guerrero –Agente de Tránsito Sixto Alexander Cabrera García –Agente de Tránsito Laboratorio de Saravia Bravo SAS Carlos Alfonso Guzmán Méndez Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracción de tránsito SIMIT
Radicado	252904003002-2023-00198 00

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor Helmer Antonio Rico García, acude a la acción de tutela por estimar conculcados sus derechos fundamentales al mínimo vital, buen nombre y debido proceso, por parte de la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá y la Policía de Tránsito de ésta Municipalidad.

Como hechos que soportan las pretensiones, el actor narra:

- Es propietario del vehículo automotor de placas DAF194, pero no sabe conducir y no tiene licencia de conducción.
- El 13 de marzo de 2021, en compañía de un hermano y unos amigos, siendo su hermano Manuel Eder Rico García el conductor elegido, pues se encontraban ingiriendo los demás bebidas alcohólicas, estando el vehículo parqueado y sin su conductor en ése momento, fueron abordados por agentes de tránsito a quienes se les explicó la situación, mas sin embargo le fue practicada a él la prueba de alcoholemia en cuatro muestras, omitiendo los procedimientos legales y sin leerle sus derechos. El vehículo fue retirado por los agentes y le fue impuesto el comparendo No. 25290000000028595491.

- El 19 de marzo del mismo año solicitó a la Secretaría de Movilidad audiencia pública, recibiendo respuesta el 6 de abril del mismo año y practicándose la diligencia hasta el 24 de febrero de 2022 (vulnerando con ello su derecho fundamental al debido proceso por la mora).
- Dentro de la audiencia estuvo representado de profesional del derecho, absolvió interrogatorio donde relató lo acaecido, relato que también fue ofrecido por los testigos Iván Darío Agatón y Mauricio Fernando Bombita, se entrevistó al médico Carlos Alfonso Guzmán Méndez, quien realizó el peritaje a la prueba de alcoholemia y a los agentes Sixto Alexander Cabrera García y Camilo Plata, estos últimos que argumentaron que el vehículo era conducido por él y que el automotor fue detenido, hechos contrarios a la realidad.
- El fallo de primera instancia lo declara responsable de la infracción F en primer grado y por consiguiente, se le sanciona con multa pecuniaria, suspensión de la licencia que no tiene, por 3 años, 30 horas de trabajo comunitario e inmovilización del vehículo por 3 días.
- La decisión fue impugnada, pero el fallo de segunda instancia (que se demoró casi un año) confirmó la decisión del a quo.
- Se encuentra desempleado, tiene una oferta de trabajo para conducir un vehículo pero a la misma no ha podido acceder porque no tiene licencia de conducción, y no la puede obtener porque para hacer el curso debe encontrarse al día con el pago de comparendos, además del tiempo de duración de la sanción.
- Sus recursos se circunscriben a los ingresos mensuales que percibe por laborar, trabajo que no tiene, debiendo solventar sus necesidades y las de su hogar, no ha podido cancelar el canon de arrendamiento, debiendo acudir a préstamos con terceras personas a quienes no les ha podido cumplir.
- La acción de tutela es el único recurso a su alcance, no puede contratar un abogado porque no tiene los recursos para cancelar sus servicios, amén de que el trámite ante la jurisdicción competente generaría por el paso del tiempo un perjuicio irremediable.

Solicita en consecuencia:

“...Se ordene al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCION DE TRANSITO SIMIT y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGA, o a la entidad o persona que en derecho corresponda, que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que me sea eliminado el comparendo Número 25290000000028595491 del 13 de marzo del 2021 infracción F.”.

“Tutelar mi derecho fundamental a la salud, la vida, integridad física, vida digna, y en consecuencia ordenar a La EPS COMPENSAR que, en un término más inmediato, o en el término que el Despacho disponga atendiendo

a la complejidad y circunstancias del caso concreto, que acceda al mínimo vital móvil, buen nombre y al DEBIDO PROCESO. (sic)".

### TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto del trece de abril del año en curso, a través del cual se ordenó requerir a las accionadas en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por la actora como soporte de su queja constitucional. Así mismo, se ordenó la vinculación de los agentes de tránsito Camilo Plata Guerrero y Sixto Alexander Cabrera García, del laboratorio de Saravia Bravo SAS., del señor Carlos Alfonso Guzmán Méndez y del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracción de tránsito SIMIT y que el Organismo de tránsito accionado remitiera copia del expediente.

Dentro del término concedido, debidamente enterados se reciben los siguientes pronunciamientos:

#### **Carlos Méndez.**

Argumenta en su defensa:

- Sus servicios como experto médico perito, fueron contratados por el accionante, en aras a conceptuar sobre los protocolos que deben seguirse obligatoriamente para la toma de muestras de alcohol.
- La autoridad competente, "... debe cumplir taxativamente los estándares mínimos definidos de conformidad con los protocolos para poder llevar a cabo unas mediciones sin vicios de procedimiento."
- El procedimiento realizado no debería tener validez para ser tenido en cuenta por autoridad competente, como quiera que se realizó por más de dos ocasiones, sin cambio de boquilla entre una y otra muestra.
- Alude, "...la información obtenida para dicho informe corresponde a pronunciamientos realizados por el Sr Helmer Antonio Rico García."

#### **Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Movilidad.**

El Secretario de Movilidad esgrime en aras a que se despache de manera desfavorable las pretensiones de amparo:

- Como quiera que los hechos sustento de la acción constitucional ya fueron objeto de contradicción y de resolución, de no estar conforme debe el interesado acudir a la jurisdicción administrativa.
- El tutelante no aporta pruebas que soporten la predicada vulneración.
- En tratándose de una acción de tutela contra un acto administrativo, para su procedencia deben reunirse los requisitos establecidos por la jurisprudencia, entre ellos la existencia de un perjuicio irremediable y que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para la garantía de los derechos fundamentales vulnerados. En el sublite, el quejoso no acredita ninguno de ellos.

- Se hace mención a una falta de recursos para interponer las acciones ante la jurisdicción correspondiente, olvidando que a su alcance se encuentra el amparo de pobreza "...en la vía jurisdiccional, solicitar que el Estado le brinde una defensa técnica o dirigirse a un consultorio jurídico en aras de buscar este tipo de servicio.”.
- No se acredita el perjuicio irremediable y se pretende utilizar la acción de tutela como una tercera instancia de la vía administrativa.
- El problema jurídico en el sublite, según la pretensión de amparo, se centra en establecer **“¿Era el accionante quien se encontraba conduciendo el automotor de placa DAF194 marca RENAULT, modelo 2008 línea Megan Fase II, al momento de la imposición de la orden de comparendo?,** el cual ya fue objeto de debate donde se garantizó el debido proceso, si el infractor no logró desvirtuar las pruebas en su contra pudiendo contradecirlas, será entonces que hubo una valoración inapropiadas de las mismas?

**Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Tránsito y Transporte Cundinamarca –Subintendente Camilo Plata Guerrero y Patrullero Sixto Alexander Cabrera García.**

A través del Jefe de Asuntos Jurídicos, solicitan negar la acción de tutela refiriendo para ello:

- La solicitud de amparo deprecada es improcedente, "..., teniendo en cuenta la inexistencia de un perjuicio irremediable ocasionado al actor, ya que dentro del escrito de tutela no se encuentran probados los requisitos de una posible configuración de perjuicio irremediable, como lo es la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.”.
- Tampoco procede, porque el procedimiento tanto para el infractor como para la autoridad de tránsito, se encuentra reglada (artículo 134 y ss. de la Ley 769 de 2002, entre otras), es decir que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Polinal cumple una función de carácter regulatorio y son orientadas a la movilidad, prevención de la accidentalidad y asistencia técnica y humana a los usuarios de las vía, siendo la potestad de sancionar o declarar contraventor la autoridad de tránsito administrativa de la jurisdicción donde se realizó el procedimiento.
- El subintendente Camilo Humberto Plata Guerrero, de la Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, presentó informe donde da cuenta de que se agotaron todos y cada uno de los pasos con ocasión a la situación acaecido con el aquí actor, sin vulnerar derecho fundamental alguno pues el vehículo se encontraba en movimiento y practicada la prueba de alcoholemia resultó positiva, luego de realizarse en dos ocasiones en cada una de ellas con boquilla nueva. Varios documentos fueron firmados por el señor Rico García en constancia de los pasos agotados. No se exhibió licencia de conducción.
- El comparendo "...no es una multa o sanción impuesta por el policía de tránsito, ya que sólo se trata del deber que le asiste al conductor de comparecer ante la autoridad competente, en este caso el inspector u autoridad de tránsito, para que materialice su derecho a la defensa,

solicitando, aportando o controvirtiendo las pruebas que estime pertinentes; y la segunda, los diferentes procedimientos que debe seguir el presunto contraventor a las normas de tránsito, están dados en forma expresa e imperiosa por la mencionada ley, motivo por el cual, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional no tiene la facultad legal para proceder a exonerarlo de la sanción, toda vez que, como se esbozó en las normas anteriormente citadas, este procedimiento se realiza directamente ante la autoridad de tránsito de tipo administrativo que impuso la sanción, quien será la encargada de dirimir su solicitud como la entrega de la licencia de conducción. Asimismo, una vez agotado todos los recursos, el aquí accionante puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o en su efecto la revocatoria directa del acto administrativo que le impuso la sanción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mecanismo judicial permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.”.

- No se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

### **Laboratorio Saravia Bravo.**

- Laboratorio Sanabria Bravo no existe como persona jurídica, no ha recibido derecho de petición del actor y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.
- Saravia Bravo SAS, quien recibió la notificación, es una entidad particular que en ocasiones vende equipos radares y alcohosensores a entidades públicas y les presta los servicios de mantenimiento a los equipos.
- Las pretensiones del actor, respecto de ella, deben ser desestimadas, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **La acción de tutela.**

La acción de tutela consagrada constitucionalmente tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos previstos en la ley, y deberá utilizarse cuando el ordenamiento jurídico no tenga contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado para su protección.

### **Del problema jurídico**

- I. ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?
- II. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva corresponde establecer si ¿La Secretaria de Movilidad de Fusagasugá Cundinamarca lesionó al demandante sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y buen nombre, con ocasión al trámite que otorgó dentro del proceso

administrativo donde finalmente fue declarado contraventor y se le impusieron varias sanciones?

### **Respuesta al primer interrogante.**

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. Por lo primero, se debe satisfacer los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591/1991. Por lo segundo, recuérdese que la tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública que haya vulnerado, viole o amenace una garantía fundamental. Si la contraparte del promotor del amparo es un particular, solo procede si: (i) presta un servicio público, (ii) su comportamiento afecta gravemente el interés colectivo, o (iii) si el afectado se halla en estado de indefensión o subordinación frente a su rival (Constitución, art. 86). Si no, es improcedente.

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido unos principios o criterios que orientan o más bien gobiernan la procedencia de la acción de tutela. El primero se refiere al presupuesto de inmediatez y el otro al requisito de subsidiariedad o residualidad.

Se entiende por *inmediatez*, la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y sensato, contado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración. Se debe, en consecuencia, revisar los motivos expuestos en la demanda para establecer si hay o no una razón que justifique la tardanza.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, cabe mencionar que, por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

La Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar ese criterio de la siguiente manera: El juez puede encontrarse con cuatro hipótesis según el caso planteado<sup>1</sup>:

1. El ordenamiento jurídico no consagra un medio judicial ordinario para resolver el asunto o defender el derecho reclamado. En este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo.
2. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *idóneo* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen

---

<sup>1</sup> Concepto tomado del Módulo I “Acciones Constitucionales”, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2017. Autores: Doctores Luis Manuel Castro Novoa y Cesar Humberto Carvajal Santoyo.

circunstancias que desvirtúan esa aptitud, haciendo que en la práctica sea ineficiente. En este evento, la tutela procede como medio principal.

3. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *eficaz* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa impresión inicial, haciendo que en la práctica no lo sea. En este evento, la tutela procede como medio principal.
4. El legislador tiene previsto mecanismos judiciales ordinarios que son eficaces e idóneos. La tutela no procede, a menos que se requiera la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable, es decir, debe existir una amenaza de que ocurra un daño grave, irreparable, e impostergable, lo cual haga imperiosa la intromisión transitoria del juzgador.

En ese supuesto, la protección es provisional, de modo que el promotor debe acudir al juez ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo, para iniciar el proceso que corresponde. Aparte de esto, la protección constitucional es temporal: Se agota al cabo de los cuatro (4) meses si no fue iniciada la acción judicial, o cuando se produzca la sentencia del juez natural y que resuelva la problemática.

Entendido lo anterior, corresponde al juzgado verificar si en el caso analizado se superaron esos filtros de procedencia. Si la respuesta es positiva, nos debemos ocupar de resolver de fondo el caso; si no, se debe declarar improcedente la súplica constitucional.

### **Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso.**

No hay discusión sobre la legitimación ***por activa***. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos. Cómo la tutela fue presentada por la persona que estima vulnerados sus derechos fundamentales, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación ***por pasiva***. Recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura “*hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*”<sup>2</sup>.

En el caso analizado, la pasiva corresponden a autoridades públicas. Por lo tanto, tienen aptitud legal para comparecer al proceso, según el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 (Secretaría de Movilidad de Fusagasugá Cundinamarca y Policía de Tránsito).

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1015-06

### **Inmediatez.**

Para el despacho, este requisito también se encuentra satisfecho en tanto que en la demanda se menciona que las actuaciones que se demandan como vulneradoras de los derechos del actor, tuvieron ocurrencia con ocasión de la decisión de primera instancia (Resolución 20220217 del 11 de marzo de 2022 de la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá) y, en segunda instancia confirmatoria de la decisión (Resolución 0016 del 16 de febrero de 2023 del Alcalde Municipal), por tanto, se considera que la presente acción se interpuso en un plazo razonable

### **Subsidiariedad.**

Para empezar, debemos señalar que, en relación con la pretensión contenida en la demanda de tutela dirigida a la eliminación del "...comparendo Número 25290000000028595491 del 13 de marzo del 2021 infracción F.", como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado tanto en primera como por la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá, como en segunda instancia por el representante legal del Municipio, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, generando con la imposición de las sanciones un detrimento en su mínimo vital y buen nombre.

Así las cosas, resuelta evidente que el accionante cuenta con otro mecanismo defensa judicial para satisfacer dicha pretensión, como lo es el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa (acción de nulidad y restablecimiento de derecho), donde se analizará no solo el trámite si no también el análisis que de las pruebas hizo cada instancia, lo que desde luego pone de manifiesto que el requisito de subsidiariedad no se cumple en este caso.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"(...) la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción."<sup>3</sup>*

Así mismo, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra decisiones de las autoridades administrativas, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, como quiera que el ordenamiento jurídico ha establecido, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos pertinentes para que las personas puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-005/15.



*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

En este sentido, y teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador, es claro que el requisito de subsidiariedad propio de esta acción constitucional no se encuentra satisfecho, y, por consiguiente, nos hallamos en presencia de la causal primera de improcedencia de la acción de tutela contenida en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la procedencia de esta acción de manera transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe señalarse que no existe prueba suficiente que permita considerar la posible ocurrencia de un daño de esta naturaleza. Recuérdese que sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”<sup>4</sup>*

Debe tenerse en cuenta, además, que de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo puede entenderse como irremediable *“el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.”*; en este evento, el actor señala que su mínimo vital y el de su grupo familiar se está viendo afectado, porque se encuentra sin trabajo y por ende no percibe ingresos, y presentándose una oferta laboral no puede aceptarla, pues se trata de conducir un vehículo, lo que no puede llevar a cabo con ocasión a las sanciones impuestas.

Ninguna de estas aseveraciones tiene respaldo probatorio en el sublite, amen de que el mismo actor proclama en la solicitud de amparo *“...No se conducir ningún tipo de vehículo automotor y no tengo licencia de conducir, pues soy una persona nerviosa y no he obtenido la licencia de conducción..”*, luego no es con ocasión a la situación presentada con las decisiones emanadas de la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá en primera instancia y del representante legal del Municipio en segunda instancia, que no posee la licencia de conducción, si no que ello deviene con anterioridad.

Allende a lo antedicho, se proclama por el actor que no le es posible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar los actos –Resoluciones de imposición de sanción, porque no cuenta con los recursos para ello, pero como bien lo señala el Secretario de Movilidad de esta ciudad, puede acudir a la figura del

---

<sup>4</sup> Sentencia T-127 de 2014.

amparo de pobreza, o a la Defensoría Pública o a un consultorío jurídico, son varias las opciones con las que cuenta en aras a que se revisen las decisiones de primera y segunda instancia de imposición de sanciones, desapareciendo la proclamada vulneración al debido proceso.

Debe recordarse también, que en amplia jurisprudencia se ha dejado por sentado que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

*“A). El perjuicio ha de ser inminente: Es decir, que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”<sup>5</sup>*

En el caso objeto de estudio y de la revisión de la demanda de Tutela, el despacho advierte que no existe elemento alguno que indique la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite una protección, inmediata, urgente e impostergable; por el contrario, el presunto perjuicio que se alega (no poder acceder a un trabajo porque se requiere conducir un vehículo) no es actual, pues ya con anterioridad aun cuando era propietario de un vehículo no tenía licencia de conducción, luego durante dicho periodo debió desempeñar otras labores que le generaran ingresos tanto para él como para su grupo familiar.

En conclusión, la presente acción de tutela resulta improcedente para amparar los derechos reclamados por el actor, como quiera que, para su protección, cuenta con otro medio de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá administrando justicia en el nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela promovida por Helmer Antonio Rico García en contra de la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá y la Policía Nacional –Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que tienen tres (3)

---

<sup>5</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

días hábiles para impugnar la decisión, contados a partir del día siguiente hábil a su enteramiento.

**TERCERO.** REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**